



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-16/2015.

**ACTOR: C. LUIS MAURICIO SALAZAR
CORONADO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.**



**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida,
Yucatán a nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente del Recurso de
Apelación **R.A.-16/2015**, interpuesto por el **C. Luis Mauricio Salazar
Coronado**, representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en
contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintidós de mayo de
dos mil quince emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Yucatán.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. PROMOCIÓN INICIAL. Con fecha dieciocho de mayo de dos
mil quince, el C. Luis Mauricio Salazar Coronado, representante
propietario del Partido Acción Nacional en Yucatán, presentó ante el
Consejo Municipal Electoral de Tinum del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Yucatán, un escrito que fue remitido el día
diecinueve del mismo mes y año, a la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, la que a su vez, acordó tener por recibido dicho escrito siendo las catorce horas, con treinta y tres minutos, del propio día veintiocho de mayo del año dos mil quince y tramitarlo como DENUNCIA Y/O QUEJA en contra del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza, el Partido Encuentro Social y el Partido Humanista; el C. Felipe de Jesús Chan Yam; el Partido de la Revolución Democrática; el C. Cecilio Poot Turriza; el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; el C. Tito Dzib Caamal; el Propietario del Predio Ubicado en la calle doce sin número por las calles quince y once de la localidad de Piste, Tinum, Yucatán; y el propietario del predio ubicado en la calle quince sin número por las calles doce y catorce de la localidad de Piste, Tinum, Yucatán.

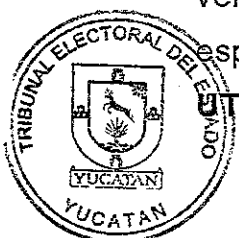
Mauricio

2. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El día veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resolvió desechar de plano la DENUNCIA Y/O QUEJA interpuesta por el **C. LUIS MAURICIO SALAZAR CORONADO**, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, El Partido Nueva Alianza, el Partido Encuentro Social y el Partido Humanista; el C. Felipe de Jesús Chan Yam; el Partido de la Revolución Democrática; el C. Cecilio Poot Turriza; el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; el C. Tito Dzib Caamal; el Propietario del Predio Ubicado en la calle doce sin número por las calles quince y once de la localidad de Piste, Tinum, Yucatán; y el propietario del predio ubicado en la calle quince sin número por las calles doce y catorce de la localidad de Piste, Tinum, Yucatán.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

1. JUICIO DE REVISIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el C. LUIS MAURICIO SALAZAR CORONADO, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito mediante el cual interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintidós de mayo del año en curso, mediante oficio número S.E.-TTCE/128/2015 notificado el día veintitrés de mayo del año en curso, dictado dentro del procedimiento

especial sancionador identificado con el número **TTCE/SE/ES/033/2015.**



2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE. Al Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación. El día veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante Oficio C.G./S.E./874/2015, el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Revisión referido en el Resultando inmediato anterior así como las demás constancias relacionadas en el Oficio de remisión.



3. ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- En fecha tres de junio del año en curso, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo de Sala en el determinó improcedente el juicio de revisión constitucional y ordenó reencauzar la demanda del presente medio de impugnación, a efecto que éste Órgano Jurisdiccional, conforme a su competencia y sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

III. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE YUCATÁN.

1. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El día cuatro de junio de dos mil quince, se recibió ante Oficialía de Partes de este Tribunal, la notificación número SG-JAX-926/2015, emitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia del acuerdo dictado en el expediente SX-JRC-102/2015 de fecha tres de junio de dos mil quince, el escrito de demanda y sus anexos correspondientes.

3. RECEPCIÓN Y TURNO. Con fecha cuatro de junio de dos mil quince, en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-102/2015, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reencauza la referida demanda como RECURSO DE APELACIÓN, en virtud de no contemplar el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, recurso específico para el caso, y

Actual 13

considerando que la Ley contempla las hipótesis ordinarias de manera ejemplificativa y no taxativa, en contra del acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; formándose el expediente

respectivo y su registró en el Libro de Gobierno con la clave R.A.-16/2015.



4. RADICACIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Instructor

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO


dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente.

5. ADMISIÓN. Con fecha ocho de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del Recurso de Apelación que se resuelve.

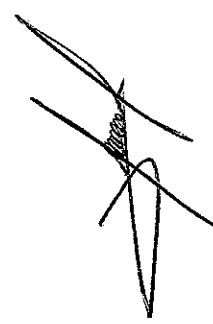
M. J. P.

6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

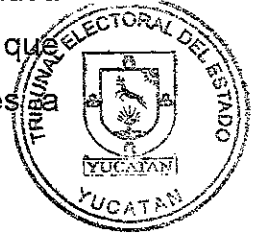


PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción I, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 18 y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto en contra de una determinación de una autoridad electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre la cual este Tribunal tiene jurisdicción.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Recurso de Apelación que se resuelve, cumple a juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 20, 21, y 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **Formalidad.** El Recurso de Apelación se presentó por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora.



b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación se interpuso dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó el acto reclamado, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el día veintidós de mayo del año en curso y le fue notificada al actor por la autoridad señalada como responsable, siendo que el Recurso de Apelación que se resuelve, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el día veintinueve de mayo de dos mil quince, resultando oportuna su interposición.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE JUERDOS

c) **Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el **C. LUIS MAURICIO SALAZAR CORONADO**, representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el Consejo Municipal Electoral de Tinum, Yucatán, personalidad que está reconocida en autos del expediente formado con motivo de la queja en Procedimiento especial Sancionador.

d) **Recurso Idóneo.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que en nuestras normas electorales no se prevé una vía impugnativa para controvertir las Resoluciones que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, como es en el caso a estudio, por lo que este Tribunal Electoral estima necesario implementar un medio acorde al caso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del presente asunto, ello es así, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierten las hipótesis de procedencia del Recurso de Apelación, las cuales no deben

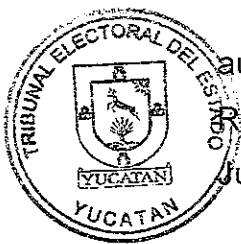
2015-11-13

considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la Ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin contemplar todas las posibilidades de procedibilidad y por tanto, dicha insuficiencia adjetiva no debe constituir un obstáculo que prive a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

Art 13

Ahora bien, del examen del Sistema de Medios de Impugnación Local, conduce a estimar que el Recurso de Apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es un medio de defensa que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera idóneo para controvertir el acto reclamado en el caso que nos ocupa, porque si bien el invocado dispositivo legal refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el Recurso de Revisión en la etapa de Preparación de la Elección, lo cierto es, que los Procedimientos Sancionadores, son instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, instancia que en todo caso, tiene elementos de la naturaleza jurídica del referido Instituto .

Al respecto, existen precedentes, en los cuales la máxima autoridad electoral judicial se ha pronunciado al respecto, como lo es la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-66/2012.



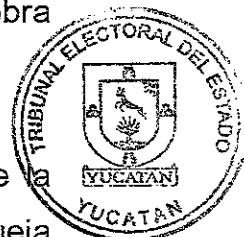
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.- De la lectura integral del medio de impugnación es posible establecer que los agravios planteados por la parte actora, son los siguientes:

-Indebida fundamentación y motivación, pues la Autoridad Responsable según el dicho del promovente resolvió desechar de plano la denuncia y/o queja interpuesta por el C. LUIS MAURICIO SALAZAR CORONADO, representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez indebidamente encuadro los hechos narrados en los artículos 408, párrafo primero, y 409, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

-Falta exhaustividad, ya que la parte actora aduce que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en su acuerdo se limitó a transcribir el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

-Vulneración, ya que la parte actora refiere que el acuerdo que resolvió desechar la queja vulnera los principios que salvaguardan los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que crea un estado de incertidumbre y zozobra jurídica dicha determinación.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que *in litis* en el presente asunto, se debe circunscribir a determinar si la queja que fue desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se encuentra debidamente fundada y motivada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Determinación tomada por este tribunal, toda vez que la parte actora hace valer una violación formal, cuyo estudio es preferente a las demás, toda vez que dicha violación consiste en que la responsable emitió una sentencia carente de motivación y fundamentación, por tanto se estudiara el escrito primogénito presentado por la parte actora.

CUARTO. ESTUDIO DE TRÁMITE. Acorde a la acción ejercida en este recurso por el enjuiciante en el presente medio de impugnación, primero se analizarán las cuestiones atinentes a la Improcedencia del procedimiento especial sancionador, por la pretendida falta de legitimación del Partido Acción Nacional para instaurarlo.

Los motivos de inconformidad son fundados; esto es, lo relativo a que el Partido Acción Nacional carece de legitimación e interés jurídico para presentar la queja mediante la cual se instauró el procedimiento especial sancionador.

En principio, cierto es que el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada." (...)

De tal numeral se desprende el término "parte afectada", lo cual debe entenderse como el ente jurídico que es destinatario de manera directa de la conducta que se tilda como infractora de la normativa electoral, de tal forma que solamente éste tiene la facultad de iniciar un procedimiento relacionado con la difusión de propaganda que se considere calumnias; empero, dicho punto de vista no es acorde a la naturaleza del concepto de "afectación" a que se refiere la ley en el mismo numeral.

Lo anterior es así, pues en las acepciones vinculadas al tema planteado, afectación y afectar, según la Real Academia significan menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente, o bien producir alteración o daño.

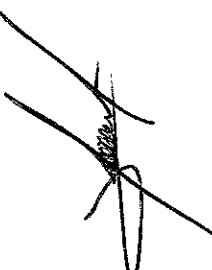
En el caso, es un hecho no controvertido que los promocionales denunciados fueron difundidos en el ámbito material y temporal de las campañas electorales locales.

Ahora bien, de conformidad con las normas electorales son derechos de los partidos políticos los de formar coaliciones y participar en las elecciones ya sean federales, estatales, municipales; de conformidad con el artículo 222 de la Ley Electoral local, las campañas electorales son el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la promoción y obtención del voto; y el numeral 229 de la referida Ley Electoral define que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, de lo antes expuesto se desprende, que la difusión de propaganda en el marco de campañas electorales es susceptible de influir, alterar o dañar, no solamente el derecho de los candidatos registrados, sino también el derecho de los partidos políticos o coaliciones de participar en las elecciones, lo cual está reconocido tanto a nivel constitucional como legal.

Así tenemos que de lo anterior se arriba a determinar que la participación en los procesos electorales constituye un derecho de los partidos políticos, por lo que la propaganda difundida en las campañas electorales que se tilda de denigrante o calumniosa, aun cuando

113



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

únicamente estuviera dirigida a un candidato, en este caso no identificado, también es susceptible de afectar a los institutos políticos, en tanto que es precisamente a través de dichos candidatos mediante los cuales ejercitan su derecho de participación electiva, por lo que la hipótesis "parte afectada" contenida en el artículo 408 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente puede ser actualizada por el ente jurídico a quien de manera directa está destinada a la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sino por cualquiera que material o jurídicamente resienta una influencia o alteración en sus derechos, aun cuando no se le mencione o refiera de manera expresa, como en el caso acontece en el derecho de participación en las elecciones del partido político denunciante.


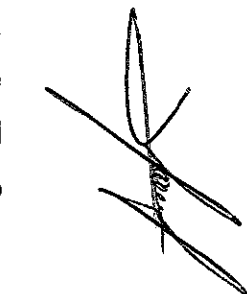
Sirve para lo anterior el concepto de partido político que adopta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 que en su parte conducente estipula:

"Artículo 41...

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden."

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

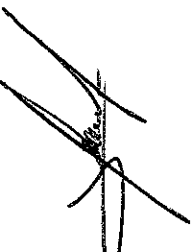
La misma razón se estima con respecto a la Jurisprudencia de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**, con el que la autoridad responsable sustentó su acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

Si bien dicha jurisprudencia establece una excepción a la legitimación para ejercer acción legal en contra de la propaganda que incurra en calumnias o que sea denigrante sujetando la acción en principio, a quién estuviera directamente afectado, en este caso al no identificarse persona específica alguna en la propaganda atacada de ilegal por el impetrante, pero sin embargo al encontrarse dichas expresiones en el contexto de las campañas electorales y que pudieran afectar, sin conceder, a candidatos del partido actor, ya que incluso como parte del texto denunciado que aparece pintado en dos bardas de la localidad, se llama a NO VOTAR, concepto que apoya la amplia legitimación que tienen el partido político actor, para vigilar la legalidad de todos los actos y todas las acciones de las partes que intervienen en un proceso electoral, específicamente en las campañas y en relación a la propaganda de campañas, en este caso, el artículo 41 invocado le otorga legitimación a los institutos políticos para vigilar el cumplimiento de la legalidad en dichas campañas.

Mauricio B



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

De lo anterior se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se apegó a los principios que establece nuestra Constitución Federal, particularmente al citado artículo 41, y asimismo el acto combatido de la responsable incurrió en violación del artículo 17 de la referida carta magna que establece en su párrafo segundo:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” (...)

Consecuentemente debe revocarse el acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora, de la Secretaría General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que desechó de plano la denuncia y/o queja interpuesta por el C. LUIS MAURICIO SALAZAR CORONADO, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tinum, Yucatán.

QUINTO.- Estudio de Fondo.- En los casos en que resulta viable y oportuno instruir a la autoridad responsable a fin de que admita

la denuncia o queja con el objeto de sustanciarla y dejarla en estado de resolución para posteriormente remitirla para ello a este Tribunal, como lo contemplan los artículos 406 y 413 de la Ley Electoral, este asunto ordinariamente debía reenviarse a dicha Unidad Técnica a fin de cumplimentar lo anterior.

No obstante, atentos a que el proceso electoral en curso, el domingo 7 de junio último, agotó la etapa de jornada electoral, contemplada en el artículo 189, fracción II de la Ley de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y encontrándose ahora en la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, según la fracción III del citado numeral, resulta imperante resolver de fondo este recurso a fin de no afectar los derechos de los promoventes.

En consecuencia de lo anterior procederemos a realizar el estudio de fondo de este Recurso de Apelación, RA-16-2015, originado por el desechamiento del recurso presentado primigeniamente por vía de Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue radicado en la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de órgano administrativo con la clave UTCE/SE/ES/033/2015, mediante el siguiente estudio.

En su escrito de inicio el actor C. LUIS MAURICIO SALAZAR CORONADO, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tinum, Yucatán, formuló los siguientes planteamientos:

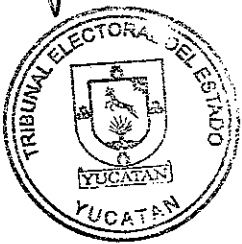
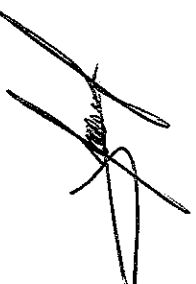
"...el día de hoy dieciocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las 15:00 quince horas al circular en Piste, Comisaría que pertenece al Municipio de Tinum, me percate que en la barda del predio ubicado en la calle doce, por quince y once, en la ubicada en la calle quince por doce y catorce y en la ubicada en la calle quince por veinticuatro y veintiocho, se encontraba pintada leyendas de carácter político y electoral, cuyo contenido contraviene lo dispuesto por la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán con relación a la propaganda electoral ya que, para empezar carece de autor, es decir no lleva identificado que partido político, asociación o agrupación política es responsable, y además su contenido se encuentra alejada (sic) de la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

de los programas y acciones fijados o postulado por los partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral, que para la presente elección registraron. En contravención a las disposiciones de la ley en comento dichas pintas hacían referencia al candidato a la alcaldía por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Tinúm, Yucatán el C. EVELIO MIS TUN, y de las lecturas de las mismas se tiene que piden el no votar por él, enunciándose textualmente lo siguiente: "QUEREMOS MAS... NO MIS...; VOTA POR TU FAMILIA NO POR LA FAMILIA DE SIEMPRE" "¡QUEREMOS MAS, NO MIS! RECUPEREMOS TINUM" "VOTA POR TU FAMILIA NO POR LA FAMILIA DE SIEMPRE". Cabe señalar, que dicha propaganda a todas luces lleva implícito un fin electoral, porque se está llamando a NO votar por un candidato en específico utilizando el apellido paterno del candidato que mi representada postula para la presidencia municipal de Tinum, Yucatán, pero lo grave reviste en que se contraviene lo señalado en el numeral 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán que obliga a los candidatos y partidos políticos (sic) que en su propaganda impresa deberá contener una identificación precisa del partido político que registro al candidato, lo que en el presente caso no ocurre, ya que al amparo del anonimato, y en clara contravención a la norma empezaron a aparecer estas bardas pintadas que como ya se menciona tiene un objetivo electorero, y que perjudica claramente a mi representada, colocándola en condiciones inequitativas para competir en el actual proceso electoral al beneficiar indebidamente a todos los partidos políticos que registraron candidato a la alcaldía de este municipio poniéndolos en ventaja de manera ilegal, por lo que esta autoridad electoral, debe velar por el estricto cumplimiento de la norma electoral y evitar que se vulneren los principios elementales de todo proceso, resultaría más grave aún que se siga permitiendo la falta de respeto a la vida privada de las personas, ya que como se ha expuesto, la propaganda denunciada utiliza el apellido MIS con una acepción peyorativa haciendo clara alusión a la familia de nuestro candidato a la Presidencia Municipal de este mismo municipio. Es clara la norma al obligar a los partidos políticos y sus candidatos a evitar

Atento 13



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

ofensas, difamación o calumnia que denigre a candidatos o inciten al desorden como en el presente caso ocurre, ya que como se ha dicho la propaganda hoy tildada de ilegal resulta ofensiva para la familia de nuestro candidato, lo que en estricto derecho se deberá ordenar su inmediato retiro a fin de evitar que se siga vulnerando los principios rectores de todo proceso electoral y la normatividad electoral vigente, así como también se deberá apercibir a los partidos políticos a abstenerse de publicar mensajes que contravengan las normas electorales, señalándose que dichos mensajes políticos (sic) resultan beneficiados las pretensiones e intereses políticos de los C.C. FELIPE DE JESUS CHAN YAM, CECILIO POOL TURRIZA Y TITO DZIB CAAMAL y sus correspondientes partidos políticos que los postulan."...

Primeramente, es de importancia verificar la existencia de un nexo que vincule las expresiones supuestamente denigratorias con el sujeto afectado. Por ello, del análisis de las frases consideradas calumnias destaca que el sujeto que es referido identificándolo con el apellido Mis, no existe una clara alusión a dicho candidato o a su familia como refirió la parte actora en su escrito de demanda, por lo que no existe ningún nexo que pueda establecer el vínculo jurídico que se requiere para que se pueda configurar dicha infracción a las normas electorales a la que aduce la parte actora en su escrito de demanda.

Continuando, cabe destacar que del análisis de la propaganda electoral no hay una referencia expresa, con su nombre, imagen, u otro objeto, al candidato el C. Evelio Mis Tun, considerando ésto como un requisito *sine qua non* para establecer un vínculo directo entre una persona y un anuncio. Es por ello que, respetando en todo momento los límites establecidos a partir de la Constitución para interpretar las restricciones a la libertad de expresión, se considera necesario que esta autoridad haga uso de los elementos contextuales con que cuenta.

Mis Tun



Es necesario definir y entender qué es denigración y calumnias, y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente forma:

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

“Denigrar. (Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar). Calumnia.
(Del lat. calumnia).
- f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad".

Como se puede desentrañar de las definiciones mencionadas el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En su literalidad el artículo 408 de la ley ya referida, establecen una prohibición consistente en que los partidos políticos, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Es de destacar que un elementos de la figura de calumnia es la realización de propaganda político electoral, que emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a persona alguna palabras, actos o intenciones deshonorosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas; además en la propaganda aludida no se advierte un nexo causal en lo que se dice con alguna conducta que haya realizado el candidato cuyo nombre cita el actor.

Por tanto, cabe precisar que los actores partidarios y candidatos, así como las autoridades, quienes actúan en la escena pública, están sujetos todos a asumir un mayor umbral de tolerancia así como la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo de ideas, opiniones y juicios.

Por todo lo argumentado, este Tribunal Electoral, debe declarar infundado el Recurso que en vía de Procedimiento Especial Sancionador presentó primigeniamente el actor, cuyo desechamiento dio origen al presente Recurso de Apelación, en virtud de que no quedó acreditado que en la propaganda denunciada se realizara la imputación a persona o personas plenamente identificadas, por lo que no se configuró infracción a las normas electorales.

Por lo expuesto y fundado se este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el expediente **UTCE/SE/ES/033/2015**.

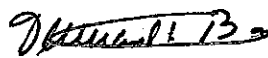
SEGUNDO.- Es infundado el queja y/o denuncia interpuesto ante el órgano administrativo electoral local, por el **C. LUIS MAURICIO SALAZAR CORONADO**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** en Yucatán, mismo que fue radicado con la clave **UTCE/SE/ES/033/2015**.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad sustanciadora; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46, y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE

GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

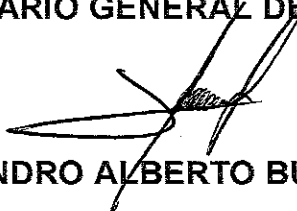
MAGISTRADO



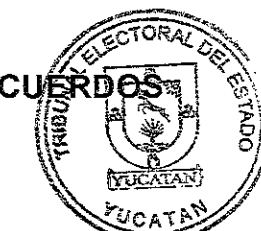
LIC. JAVIER ARMANDO

VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS 15**